

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1289/2015.

**ACTOR:** MARCO ANTONIO FLORES  
ORTIZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LOPÉZ.

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMENÉZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-1289/2015**, promovido por Marco Antonio Flores Ortiz, por su propio derecho, contra el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DEL EXAMEN QUE FUE SOLICITADA POR C. MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ, CON NÚMERO DE FOLIO 100155202”, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a fin de que esta Sala Superior revise los criterios de la revisión del ensayo presencial aplicado dentro del proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales del Estado de Baja California y revisados en el *acta circunstanciada de la revisión del ensayo*

*presencial* de once de agosto de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor efectúa en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria para la designación de consejeros electorales locales.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*, identificado con la clave INE/CG99/2015.

**2. Presentación de solicitud.** El día diecinueve de mayo del presente año, el suscrito presentó la documentación requerida, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, obteniendo el acuse de recibo correspondiente, que acredita la entrega de toda la documentación que fue requerida.

**3. Presentación del examen de conocimientos.** El veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Baja California, entre los que se encontró el ahora accionante, en el que a la postre el suscrito obtuvo el *QUINTO LUGAR GENERAL*, considerando ambas listas tanto de hombres como de mujeres. Resultados que fueron publicados el día diecisiete de julio del año que transcurre.

**4. Acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos del actor.** El veinticinco de julio siguiente, se llevó a cabo la revisión del examen de conocimientos solicitada, en presencia del promovente, para lo cual, se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar el desarrollo de la revisión del examen en cuestión.

El siete de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Portal del Instituto Nacional Electoral, los resultados de los dictámenes de los ensayos presenciales, en la que el suscrito solo tenía un dictamen idóneo, de las tres evaluaciones, 64%, 67% y 81%.

**5. Solicitud de revisión de ensayo.** El ocho de agosto inmediato, el actor solicitó la revisión de los resultados del ensayo presencial, por considerar que fue mal dictaminado, y que reunía perfectamente los requisitos para haber sido

## **SUP-JDC-1289/2015**

evaluado como idóneo por los especialistas del Centro de Investigación y Docencia Económica.

**6. Revisión de ensayo (acto impugnado).** El once de agosto del presente año, se llevó a cabo la revisión del examen de conocimientos solicitado por el actor, en las instalaciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en donde se elaboró el “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR EL C. MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2015”

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el actor, el diecisiete de agosto del año en curso, por su propio derecho presentó ante la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, el juicio ciudadano para inconformarse en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Público Locales, por la determinación que estableció como *no Idóneo* su ensayo, así como en contra del acta circunstanciada levantada con motivo de la revisión de dicho ensayo.

**TERCERO. Trámite.** El Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1289/2015**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano quien alega la afectación indebida a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, al controvertir la determinación adoptada en la revisión de su ensayo presencial correspondiente al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros

## **SUP-JDC-1289/2015**

Electorales de los Organismos Públicos Locales, que llevó a cabo la responsable.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**SEGUNDO. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la revisión del ensayo presencial tuvo verificativo el once de agosto de dos mil quince, y la demanda fue presentada el día diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido

que en el estado de Baja California no se encuentra vigente proceso electoral alguno.

**2.3. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en razón de que el ahora enjuiciante cuenta con suficiente legitimación para promover un juicio ciudadano, al tratarse de una persona que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

**2.4. Interés jurídico.** Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que en su escrito de demanda afirma haber participado en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Baja California, y que a través de la negativa de modificar incluirlo en la lista de quienes habían presentado un ensayo idóneo se vulnera su derecho político-electoral de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas.

**2.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de

## **SUP-JDC-1289/2015**

improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se puede advertir que el actor esgrime tres conceptos de agravio.

En el primer agravio se duele de que su ensayo no fue correctamente calificado de acuerdo con los “Lineamientos para las aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes y los 25 aspirantes de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el Proceso de Selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros electorales de [...] Baja California”.

A su juicio, de conformidad con dichos parámetros, debían ser evaluadas la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento y desarrollo de argumento con estructura lógica y ordenada; abordar y proponer el argumento, problematizarlo y finalmente presentar conclusiones del planteamiento.

Desde su perspectiva las calificaciones y razones asentadas en las tres cédulas de calificación no están adecuadas a dichos parámetros, son subjetivas y no objetivas, lo que viola el principio de certeza.

También alega que se observan valoraciones contradictorias, y calificaciones injustas, respecto de un mismo aspecto a calificar, el actor enlista una serie de observaciones que a su juicio son contradictorias entre los diversos dictaminadores. Ello, aduce, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por ello, advierte que la calificación a su ensayo no es la correcta, aunado a que no existe una debida fundamentación y motivación en los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora, y simplemente se limitó a externar observaciones carentes de sustento, vagas e imprecisas, que califican de manera incorrecta su ensayo, asignándole calificaciones bajas que lo excluyeron de seguir en el proceso de selección.

En el segundo concepto de agravio, aduce que de la revisión de su ensayo, se desprenden su buena redacción, sin errores importantes de ortografía y sintaxis, demuestra conocimiento aceptable de la legislación, intenta dar respuesta a todos los cuestionamientos sugeridos en la moción, se identifica el argumento principal, el uso de datos y evidencia empírica, la conclusión retoma los argumentos principales, y presenta conclusiones u propuestas generales.

Incluso, que no se le permitió leer su ensayo, ni tenerlo a la vista al momento de su revisión. No obstante ello, se le asignan calificaciones de forma arbitraria, que corresponden a 64, 67 y

## **SUP-JDC-1289/2015**

81 puntos respectivamente, lo que no corresponde a la valoración de su ensayo.

En su tercer agravio aduce que en la diligencia de desahogo de la revisión de su ensayo, la Comisión dictaminadora integrada por tres personas, que alega no se tenía conocimiento de ellas, nuevamente realizó una valoración de su ensayo, asentando de manera arbitraria la calificación de 63, sin fundar ni motivar el porqué de esa calificación.

Igualmente, que las calificaciones otorgadas en la nueva cédula de revisión violentan los principios de objetividad y certeza constitucionalmente rectores de la función pública electoral, pues al realizar una nueva revisión de su ensayo, obtiene una calificación que le perjudica aún más desaplicando el principio *pro persona*. Circunstancia que contraviene también la seguridad jurídica.

**2. Precisión de la controversia.** De los agravios formulados por el actor se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior revise u ordene la revisión de nueva cuenta la calificación de su ensayo, que a su juicio, a pesar de lo expuesto durante la revisión del examen, la responsable persiste en calificar con una nota que no le corresponde, pues debió haber obtenido una mejor; así como la indebida fundamentación y motivación de los resultados obtenidos.

**Decisión.**

Esta Sala Superior analizará los agravios esgrimidos, por razones de método, en conjunto sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se considera que la pretensión del actor implica que esta Sala Superior se sustituya en el comisión calificadora respecto de lo correcto o incorrecto de la calificación otorgada a su ensayo presencial, otorgada por los dictaminadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), en primer término, así como la calificación obtenida en el dictamen de revisión de ensayo por los tres dictaminadores de dicha institución; a efecto de determinar si el actor satisface la segunda etapa dentro del procedimiento para la designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

En concepto de este Alto Tribunal Electoral, su pretensión resulta **infundada**, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no puede

---

<sup>1</sup> El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## **SUP-JDC-1289/2015**

constituirse en un medio para que esta Sala Superior se sustituya en el comité dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.<sup>2</sup>

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los ensayos presencial que constituye una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que no se vulneró el derecho del actor de integrar autoridades electorales, toda vez que no se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado de Baja California, ni fue discriminado o tratado inequitativamente, ya que como él mismo refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa consistente en la

---

<sup>2</sup> Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el **SUP-JDC-2336/2014**.

elaboración de un ensayo, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino.

En efecto, del artículo 20, párrafo 5, del reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria respectiva, se advierte que la referida autoridad previó una etapa de revisión en la etapa del examen de conocimientos, en aras de que el ensayo sea revisado hasta por seis ocasiones (tres dictaminadores y tres revisores).

En el referido precepto reglamentario se prevé que las y los aspirantes que hayan presentado el ensayo y este haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar una revisión del mismo, dentro del plazo y en los términos que se establezcan en la Convocatoria.

Por su parte, en la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral para el Estado de Baja California se previó lo siguiente:

Una vez que se tenga la lista de las y los aspirantes que hayan resultado con dictamen idóneo en el ensayo, la Comisión de Vinculación la hará de conocimiento público en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y la notificará a las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y

## **SUP-JDC-1289/2015**

comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes cuyo ensayo haya resultado con dictamen no idóneo tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California o ante la Unidad de Vinculación la revisión del ensayo.

La revisión del ensayo se realizará en los términos y plazos que establezcan los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que aprobará el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vinculación, los que deberán garantizar el derecho de audiencia de los solicitantes.

Si los resultados de la revisión realizada arrojan que el ensayo de la o el aspirante obtuvo un dictamen idóneo, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento de las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General para que en un término de dos días hábiles emitan las observaciones a que haya lugar en los términos precitados.

Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

De igual forma, del acta circunstanciada que obra en el expediente se advierte que el actor acudió a la audiencia en la que se realizó la revisión de su ensayo presencial de conocimientos, solicitada en términos de la convocatoria respectiva, lo que consta en dicha acta levantada a tal efecto.

Asimismo, se desprende de dicha acta que la comisionada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral explicó a el sustentante la mecánica de la revisión del examen la cual se desarrolló de la siguiente forma:

- Se comenzó con mostrar al interesado el ensayo para que lo reconociera, acto en el que el sustentante reconoció su firma y su ensayo.
- La dictaminadora explicó que para la revisión y valoración del Ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora del CIDE se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle de los errores y deficiencias.
- Posteriormente, se le concedió el uso de la voz al dictaminador nombrado de común acuerdo para que diera lectura a los **tres dictámenes de calificación** de su ensayo en los que se asentaron los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los lineamientos aplicables y la motivación de la calificación otorgada por cada uno de ellos.
- Acto seguido, el actor hizo uso de la voz para manifestar lo que a su derecho convino.
- Concluido lo anterior, se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora del CIDE llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final. Terminado el receso y emitido el dictamen de revisión, dicha Comisión concluyó que no fue idónea.

De lo anterior se advierte que dentro del proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los

## **SUP-JDC-1289/2015**

aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación.

Incluso se previó, y aconteció en el caso, que se evaluara en primer término por tres dictaminadores, elaborando cédulas cada uno, y en segundo término la nueva revisión del ensayo en el que tres miembros de la institución evaluadora, emitieron un nuevo dictamen en el que unánimemente determinar que no resultaba idóneo el ensayo, mediante la elaboración de cédula conjunta de revisión en la que se expuso motivadamente en que consistieron los fallos y errores en que incurrió el sustentante.

Esto es, el actor contó con la posibilidad de refutar las consideraciones que sustentaron la evaluación que le fue practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y de los dictaminadores del CIDE.

De ahí que se estime que el derecho del actor a integrar autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el proceso de selección y designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales, particularmente para el Estado de Baja California , ya que tuvo la posibilidad de presentarse como aspirante, para competir con el resto de los participantes

y estar en la posibilidad de acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

Asimismo, tuvo la posibilidad de acudir a una audiencia pública en la que tuvo conocimiento de los aspectos técnicos de su ensayo, así como las razones que sustentaron esa determinación, así como la posibilidad de exponer las razones para controvertirlas, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.

De igual forma, en nada vulnera sus derechos políticos electorales que los dictaminadores hubieran tenido perspectivas diferentes al momento de calificar su ensayo en un primer término, pues precisamente al ser un jurado calificador colegiado, no están obligados a que los tres establezcan consideraciones idénticas. Sin que pase inadvertido que los tres advirtieron deficiencias en el ensayo y otorgaron calificaciones que no varían mucho, como son 64, 67 y 81.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1246/2015 y SUP-JDC-1271/2015.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera no existe vulneración del derecho del actor de integrar autoridades electorales, ya que no se excluyó inconstitucional o ilegalmente de participar en el proceso de selección de mérito, ni tampoco se alega una violación directa a los derechos fundamentales de discriminación, o equidad en el acceso al cargo, ni que la calificación otorgada fuera notoriamente arbitraria o en ausencia

## SUP-JDC-1289/2015

de motivación, sino que el actor estuvo en aptitud de conocer los fallos de su ensayo e incluso fueron objeto de revisión por un comité técnico.

Por ello, y ante la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el comité evaluador<sup>3</sup>, a efecto de valorar el contenido de la calificación de su ensayo, como lo pretende el actor, lo procedente es declarar infundada su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

---

<sup>3</sup> En este punto se coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación, en el que se establece que en los recursos de revisión administrativa, en contra del proceso de selección de jueces, el órgano revisor no se puede sustituir en el jurado evaluador, y que *mutatis mutandis*, puede ser análogos los razonamientos al presente asunto.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época , Segunda Sala ,Jurisprudencia 2a./J. 31/2009 , Página: 616

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, **no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen**, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

**ÚNICO.** Se **declara infundada la pretensión** del actor para que este órgano jurisdiccional revise nuevamente el ensayo dentro en el proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, **Baja California**, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz y revisados en el *acta circunstanciada de la revisión del examen* de once de agosto de dos mil quince.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

Lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 26; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1289/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**